

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viénes. Se suscribe en la Redaccion calle de la Cardenalga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

##### MINISTERIOS.

(GACETA DEL 5 DE OCTUBRE NÚM. 1.735).

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 17 DE SETIEMBRE NÚM. 1.717)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La ley de Instrucción pública que V. M. se ha dignado sancionar en el día de ayer establece novedades importantes, así en la naturaleza y orden de los estudios, como en el gobierno y administración de la enseñanza. Una de ellas, la mas importante sin duda y la que mas urge plantear, por cuanto viene á ser la base de todas las demas, es la reconstitucion del Cuerpo superior consultivo del ramo, en la forma que se dispone en los artículos 245 hasta el 250, por los cuales se determinan las condiciones que han de exigirse para el nombramiento de Consejeros y las atribuciones del Consejo.

Aunque ignites estas sustancialmente á las que le daba el Real decreto de 17 de Febrero de 1843, la ley establece en aquellas, así como tambien en la organización interior del Consejo, modificaciones demasiado notables para que pueda ajustarse á ellas en su letra y en su espíritu la actual Corporacion tal cual hoy se halla constituida, es, pues, necesidad organizarla de nuevo en consonancia con las disposiciones de la ley vigente, para lo cual el Ministro que suscribe tendrá la honra de someter á V. M. el oportuno proyecto de decreto.

Mas el inclinarse ahora el Real ánimo de V. M. á que se digne acordar la supresion del actual Consejo, como consecuencia ineludible de lo que dispone la ley de Instrucción pública, creeria faltar á un deber de justicia si no lijesese presente á V. M. el mérito que han contraído todos sus individuos en el desempeño de sus laboriosas y tan delicadas tareas, presentada desinteresadamente á este Ministerio en todas las ocasiones en que ha acudido á sus luces el mas eficaz é ilustrado auxilio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. para que se digne rubricar el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Claudio Moyano.

##### Real decreto.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara suprimido el Real Consejo de Instrucción pública en cumplimiento de lo que dispone la ley de 9 del actual, quedando Yo altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad que ha desplegado en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º Se organiza el Real Consejo de Instrucción pública en los términos que previenen los artículos 244 y siguientes hasta el 253 de la ley de 9 del actual.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

##### REALES DECRETOS.

En atencion á los méritos, servicios y circunstancias que concurren en D. Francisco Martinez de la Rosa, Vengo en nombrarle Presidente de mi Real Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en nombrar individuos de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Juan Martín Carramolino y D. Francisco Luxán, Ministros que han sido respectivamente de la Gobernacion del Reino y de Fomento; á D. José de posada Herrera, Director general que ha sido de Instrucción pública; D. Alejandro Olivan, D. Ramon Duran de Corps, D. Antonio Gil de Zirate, D. Alberto Valóric, Marques de Vallgornera; D. Vicente Vazquez Queipo, D. José de la Revilla, D. Eugenio de Tapia, D. Francisco Tames Hévia, D. Bernarço Hachevarria y O'Gavan, Marques de O'Gavan; D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel Ortiz de Zuñiga, Don Mateo Seoane, D. Pedro Maria Rubio; D. José Lopez Itaqueña, D. Modesto Lafuente, D. Tomas de Corral y Ora, Consejeros salientes; al presbítero D. Juan de Cuetu y Herrera, individuo de número de la Real Academia de la Historia, y Don Guillermo Schulz, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas; D. Lucio del Valle y D. Agustín Pascual, comprendidos en el art. 247 de la ley de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Vengo en nombrar Vocales puente de mi Real Consejo de Instrucción pública, Inspectores generales del ramo con el sueldo anual de 40.000 reales á D. Domingo Alvarez Arceas, á D. Francisco Escudero y Azara, á D. Joaquin Hysero, á D. Eusebio Maria del Valle y á D. Vicente Santiago de Masornau, comprendidos en el art. 248 de la ley de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real Mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

##### REALES ORDENES.

#### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Presidente de la seccion primera del Real Consejo de Instrucción pública á D. Ramon Duran de Corps, de la segunda á D. Alejandro

Olivan; de la tercera á D. Francisco de Luxan; de la cuarta á D. Mateo Seoane, y de la quinta á D. Juan Martín Carramolino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente del Real Consejo de Instrucción pública.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido designar para Consejero puente de la seccion primera del Real Consejo de Instrucción pública á D. Francisco Escudero y Azara; para igual cargo de la segunda á D. Eusebio Maria del Valle; para el de la tercera á D. Vicente Santiago Masornau, para el de la cuarta á D. Joaquin Hysero, y para el de la quinta á D. Domingo Alvarez Arenas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Setiembre de 1857.—Moyano.—Sr. Presidente del Real Consejo de Instrucción pública.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado á este Ministerio por el de Fomento, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se admitan libres de los derechos de Aduanas los efectos procedentes de las Islas Canarias y nuestras provincias de Ultramar que se importen en la Península con destino á la Explotacion agrícola que debe celebrarse en esta corte, siempre que no se destinen despues al consumo, y se justifique su salida del reino, en las Aduanas por donde se hubiesen introducido, que cancelarán en este caso la fianza que para responder del importe de los derechos deberán otorgar los introductores.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Setiembre de 1857.—Barzanallana.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Ilmo. Sr.: La Reina nuestra Señora (Q. D. G.), oído el parecer de la seccion de Ganaderia de la Junta directiva de la Exposicion de agricultura, se ha servido prorogar hasta el 30 del corriente inclusive la permanencia de los ganados expuestos, quedando no obstante sus dueños en libertad de retirar dichos ganados pasado el día 28.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Setiembre de 1857. — Moyano. — Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de una instancia presentada en este Ministerio por los Señores Grijalbo, hermano, vecinos y del comercio de esta corte, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido concederles la autorizacion necesaria para que puedan practicar, dentro del término de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la Instruccion de 10 de Octubre de 1815, la reforma de los estudios del proyecto de encauzamiento del rio Sequillo, formado por el Ingeniero D. Juan de Mata Garcia y aprobado por Real orden de 3 de Setiembre de 1849, á cuya fin se pondrá á disposicion de los interesados el indicado proyecto; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva de la Empresa, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion alguna por los trabajos que practiquen.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública. — Negociado 3.º

Ilmo. Sr.: En conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instruccion pública, la Reina (Q. D. G.) se ha servido señalar como texto exclusivo en la asignatura de Historia para el año académico de 1857 á 1858, las obras siguientes: *Curso elemental de Historia*, por D. Joaquín Federico de Gilvera. *Programas y curso elemental de Historia*, por D. Fernando de Castro. *Ensayo de Geografía historia antigua*, por D. José María Ancheriz.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido con motivo de solicitar el comercio de Motril Colonhonda que se habilite la Aduana para la admission de los granos, harinas y decimas semillas alimenticias procedentes del extranjero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien, de conformidad con lo propuesto por V. I., acceder á la habilitacion que se solicita por el tiempo que dure la franquicia de derechos concedida á esta clase de artículos, debiendo redoblarla su vigilancia por parte de los empleados de la Aduana de Motril y Resguardo de aquel Distrito.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Setiembre de 1857. — Barzanallana. — Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), accediendo á lo solicitado por D. José Nicasio de Milla de la Roca, se ha servido autorizarle para que por término de un año, y con sujecion á lo prevenido en el art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, practique los estudios necesarios para la mejora del puerto de Palomós, en la provincia de Gerona; entendiéndose que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva si no se juzga conveniente, ni á reclamar indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Setiembre de 1857. — Moyano. — Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

S. M. la Reina de España y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, animadas del mismo deseo de extender en sus Estados respectivos el ejercicio del derecho de propiedad sobre obras literarias y artísticas que se publican por primera vez en cualquiera de los dos países, han considerado oportuno celebrar un Convenio especial al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de España á D. Pedro José Pidal, Marques de Pidal, Caballero gran Cruz de la Real y distinguido Orden de Carlos III, de la de San Fernando y de Mérito de las Dos Sicilias, de la Pontificia de Pio IX, de la del Leon Neerlandés, de las de Cristo y de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, de la de Leopoldo de Bélgica, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, de

la de San Alejandro Newski de Rusia y de la Legion de Honor de Francia, Caballero de primera clase del Nischan Itijor de Turquía, de la Orden de Leopoldo de Austria y de la del Sol y del Leon de Persia, Individuo de la Real Academia Española, de la de la Historia y de la de San Fernando, y Honorario de la de San Carlos de Valencia, Diputado á Cortes y Primer Secretario del Despacho de Estado, etc. etc.

Y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda al muy Honorable Juan Hobart Coradoc, Lord Howden de Grimston, Par de la Gran Bretaña é Irlanda y Par de Irlanda, Mariscal de Campo del Ejército, Comendador de la muy Honorable Orden del Baño de Inglaterra, Caballero gran Cruz de la muy distinguida de Carlos III y Caballero de la Millar de San Fernando de España, Comendador de la Legion de Honor de Francia, de la Orden de Leopoldo de Bélgica, de la de Santa Ana de Rusia, de la del Salvador de Grecia y Caballero de la Guelfica de Hannover, Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en la corte de S. M. Católica, etc. etc.

Quienes despues de haberse comunicado reciprocamente sus respectivos plenos poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

Artículo 1.º Desde la fecha en que este Convenio se ponga en vigor, conforme á lo dispuesto en el art. 13, los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes las leyes de uno de los dos países conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduction, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro país durante el mismo tiempo y en los mismos límites en que se ejerciese en este otro país el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él: por manera que la reproduction ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicado en el otro, será tratada del mismo modo que lo sería la reproduction ó publicacion fraudulenta en una obra de igual género publicada por primera vez en este otro país; y que los autores de uno de los dos países tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas, que lo que la ley concede ó concediere en lo sucesivo á los autores del referido país.

La expresion «obras literarias ó artísticas» comprenda al principio de este artículo comprenderá las publicaciones de libros, de obras dramáticas, de composiciones musicales, de dibujo, de pintura, de escultura, de grabado, de litografías y de toda otra produccion literaria ó artística.

Los apoderados legítimos ó derechos habientes de los autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores disfrutará en un todo de iguales derechos que los concedidos por el presente Convenio á los mismos autores, traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores.

2.º La proteccion otorgada á las obras originales se hace extensiva á las traducciones.

El presente artículo tiene, sin embargo, por único objeto proteger al traductor en lo relativo á su propia traduccion, y no el de constituir el primer traductor de una obra el derecho exclusivo de traducción, excepto en los casos y con las restricciones previstas en el artículo siguiente.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en uno de los dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde la fecha en que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra, autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro país de cualquiera traduccion de su obra que el autor no haya autorizado con las condiciones siguientes:

1.º La obra original será registrada y depositada en el uno de los países en el término de tres meses, contados desde el día de la primera publicacion en el otro Estado.

2.º El autor deberá indicar en la portada de la obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

3.º La referida traduccion autorizada deberá ser publicada, al menos en parte, en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el día del referido depósito.

4.º La traduccion deberá publicarse en una de los dos naciones, y ser registrada y depositada conforme á las disposiciones del art. 8.º

Con respecto á las obras publicadas por entregas, bastará que la declaración del autor de que se reserva el derecho de traduccion se exprese en la primera de dichas entregas. No obstante, en lo referente al período de cinco años señalado por este artículo; para ejercer el derecho exclusivo de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada, que deberá ser registrada y depositada en uno de los dos países en el término de tres meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos países sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellas. Sin embargo para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original.

Se entienda que la proteccion estipulada en el presente artículo, no tiene por objeto prohibir las imitaciones de la obra fé, ni los arreglos de obras dramáticas á la escena de España y de Inglaterra respectivamente, sino únicamente impedir las traducciones fraudulentas.

La cuestion de si una obra es imitacion ó reproduction fraudulenta será re-

cueta en todos los casos por los Tribunales de los países respectivos segun las leyes vigentes en cada uno.

Art. 5.º No obstante las estipulaciones de los artículos 1.º y 2.º del presente Convenio, los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados podrán ser reproducidos ó traducidos en los periódicos ó diarios del otro con tal que se exprese su procedencia.

Este permiso, sin embargo, no se comprenderá que autoriza la reproducción en cualquiera de los dos países de artículos que no sean de discusión política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubieran declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaren, que prohiben su reproducción.

Art. 6.º Queda prohibida la importación y venta en uno ú otro país de los ejemplares fraudulentos de obras protegidas contra la falsificación por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del presente Convenio, ya procedan del Estado en que se publicó la obra ó de cualquier otro país extranjero.

Art. 7.º En el caso de infringirse cualquiera de las estipulaciones de los artículos que preceden, las obras ó artículos fraudulentos serán recogidos y destruidos, y las personas que resultaren culpables de esta contravención estarán sujetas en cada país á las penas y procedimientos judiciales prescritos ó que prescriban en la sucesiva las leyes de aquel Estado para iguales delitos cometidos con respecto á una obra ó producción de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó los derecho-abientes en uno ú otro país no podrán disfrutar de la protección estipulada en los artículos que preceden, ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos países, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente á saber:

1.º Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la Sociedad de Libreros de Londres (Stationers Hall).

2.º Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida protección si no ha observado las leyes y reglamentos de los países respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclama dicha protección. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito) no se concederá la protección sino cuando haya sido entregada gratuitamente en una ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edición ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalada al efecto en cada país, á saber: en España en la Biblioteca nacional de Madrid, en la Gran-Bretaña en el museo Británico de Londres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro en el término de tres meses, contados desde la primera publicación de la obra en el otro país. Respecto de las obras publicas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada.

El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este país, conferirá, en todos los dominios de S. M. Católica, el derecho exclusivo de reproducción hasta tanto que se pruebe ante los Tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la Compañía de Libreros de Londres será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos países se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro.

El costo del registro de una sola obra, con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 reales vellón en España, ni de un chelin en Inglaterra, y los demás gastos por la expedición del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs. en España, ni de 5 chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios y periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproducción ó traducción sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el artículo 5.º Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuere reproducida en otra forma separada, quedará entonces sujeta á las disposiciones del presente artículo.

Art. 9.º Con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales para las cuales pudiera reclamarse protección en virtud del art. 1.º del presente Convenio, queda convenido que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos países á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó producción, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Art. 10. Con el objeto de facilitar la ejecución del presente Convenio, las dos Altas Partes Contratantes se obligan á comunicarse mutuamente las leyes y reglamentos que puedan establecerse en lo sucesivo en sus respectivos territorios, con relación al derecho de propiedad literaria sobre las obras ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente Convenio.

Art. 11. Las estipulaciones del presente Convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos Altas Partes Contratantes se reserva expresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía inferior, la venta, circulación, re-

presentación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, respecto de la cual uno de los dos países consideren conveniente ejercer este derecho.

Art. 12. Ninguna de las estipulaciones concertadas en este Convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos Altas Partes Contratantes, de prohibir la importación en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraídas con otros Estados, estén declarados ó se declaren como fraudulentos ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

Art. 13. El presente Convenio se pondrá en ejecución lo mas pronto que sea posible despues del canje de las ratificaciones. Se dará previo aviso en cada país, por el Gobierno del mismo, del día señalado para que empiece á regir, y las disposiciones del Convenio serán aplicables solamente á las obras ó artículos publicados despues de aquel día.

Este Convenio continuará vigente por espacio de seis años, á contar desde el día en que empiece á regir; y si doce meses antes de espirar el referido término de seis años, ninguna de las Partes manifestara su intension de terminar sus efectos, seguirá rigiendo por un año mas, y así consecutivamente de año en año, hasta un año despues del aviso de una de las dos Partes para su conclusión.

Las Altas Partes Contratantes se reservan, sin embargo, la facultad de introducir de común acuerdo en el presente Convenio cualquiera modificación que no crean incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente.

Art. 14. El presente convenio será ratificado, y el canje de las ratificaciones se verificará en Madrid en el término de tres meses, ó antes si fuera posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado y puesto en él el sello de sus armas.

En Madrid á siete de Julio del año de Nuestro Señor mil ochocientos cincuenta y siete.—Firmado.—El Marqués de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

Declaración.—Los infrascriptos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de España y de S. M. la Reina del reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, autorizados al efecto por sus respectivos Soberanos, declaran que á fin de facilitar el

servicio aduanero en lo que concierne á la ejecución de una parte del Convenio de propiedad literaria que han firmado hoy día de la fecha, poniendo á la vista el origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos países, debora aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado por duplicado la presente declaración, que tendrá igual validez que si se hubiese insertado en el cuerpo del Convenio mismo, y la han sellado con el sello de sus armas en Madrid á siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y siete.—Firmado.—El Marqués de Pidal.—L. S.—Howden.—L. S.

S. M. Católica y S. M. Británica han ratificado este Convenio; las ratificaciones se causaron en Madrid el 3 del corriente, y sus estipulaciones tendrán puntual y debida ejecución desde el día 30 de Setiembre de 1857.

(GACETA DEL 22 DE SEPTIEMBRE, N.º 1722)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Plano. Sr.: En consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 21 de Agosto próximo pasado, por la que se mandó anunciar la subasta de la concesion del ferrocarril de Zaragoza á Alcañiz, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado aprobar la siguiente relación del material que podrá importarse del extranjero la empresa concesionaria de dicho camino con opción al abono de los derechos de Arancel y demás que expresa el art. 23 de la ley general de ferrocarriles; en la inteligencia de que esta relación habrá de reformarse con arreglo al resultado definitivo de los estudios mandados hacer en la línea expresada, y al sistema de vía que adopte la empresa.

De Real orden lo digo á V. U. para su publicación en la Gaceta de Madrid con 10 días de anticipación, por lo mismo, al 6 de Octubre próximo, que es el señalado para la subasta, y para los demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. U. muchos años. Madrid, 19 de Setiembre de 1857.—Muyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

RELACION del material que para la construcción y explotación del ferrocarril de Zaragoza á Alcañiz, desde su empuñe con la línea de Madrid en las casitas hasta la Huerva, se podrá importar del extranjero con opción al abono de derechos de arancel y demás que expresa el párrafo quinto, art. 23 de la ley general de 3 de Junio de 1855.

	Tonelas.	Precio de la unidad. Es. vn.	Importe. Es. vn.
<b>1.º Material para la construcción.</b>			
Barras carriles para vías provisionales . . .	900	1.200	1.080.000
Cojinetes para las mismas . . .	54	250	13.500
350 wagones para el transporte de tierras . .	-	3.000	1.050.000
TOTAL . . . . .	-	-	2.143.500

2.° Obras de arte y estaciones.			
Plafones cuadrados y roblones para los puentes.	2 770	2 600	7.225.400
Hierro de barras para los mismos.	24	2.280	53.720
32 columnas de hierro fundido para las estaciones.		1.100	35.200
Armadura y cubierta de palastro de la estación de Tudela.			170.000
Idem id. id.			223.000
<b>TOTAL</b>			<b>7.706.320</b>

3.° Via.			
Barras carriles Barlow.	19.505	1.316	25.668.580
Bridas angulares de enlace.	1.033	1.316	1.423.228
Sillones de fusta.	1.727	1.316	2.272.732
Roblones.	286	2.355	664.110
<b>TOTAL</b>			<b>30.030.650</b>

  

4.° Material fijo.			
Cambios de vías sencillos.	116	5.500	639.000
Idem id. triples.	2	8.000	16.000
Plataformas giratorias para locomotoras.	1	40.000	240.000
Idem para carruajes y wagones.	25	12.000	300.000
Grúas grandes.	4	20.000	80.000
Idem medianas.	4	6.000	24.000
Idem pequeñas.	2	5.000	10.000
Puentes-báscula.	8	15.000	30.000
Balanzas-báscula.	6	2.000	12.000
Estanques de hierro.	2	15.000	30.000
Máquinas de vapor para los talleres y depósitos de agua de las estaciones de primer orden.	5	40.000	200.000
Carros para cambios de vía.	3	7.000	21.000
Juegos de señales.	4	4.000	16.000
Grúas hidráulicas para las estaciones de primer orden.	2	6.000	12.000
Depósitos de aguas con máquinas de vapor, grúas hidráulicas, bombas, etc.	5	48.000	240.000
Herramientas, máquinas etc. para los talleres.			700.000
<b>TOTAL</b>			<b>2.719.000</b>

5.° Material móvil.			
Locomotoras con sus tenders.	35	360.000	12.600.000
Enches de primera clase.	35	48.000	1.680.000
Idem de segunda clase.	60	33.600	2.016.000
Idem de tercera clase.	104	26.400	2.745.600
Wagones cubiertos.	208	14.400	2.995.200
Idem descubiertos.	140	10.200	1.428.000
Trahs.	10	3.600	36.000
<b>TOTAL</b>			<b>23.508.800</b>

6.° Telegrafo eléctrico.			
Aparatos, alambres, aisladores etc. á 1,500 rs. kilómetro.			280.600
<b>TOTAL</b>			<b>280.600</b>

**RESUMEN.**

1.° Material para la construcción.	2.175.900
2.° Obras de arte y estaciones.	7.706.320
3.° Via.	30.030.650
4.° Material fijo.	2.719.000
5.° Material móvil.	23.508.800
6.° Telegrafo eléctrico.	280.600
<b>TOTAL GENERAL</b>	<b>66.412.270</b>

**MINISTERIO DE ESTADO.**

*Ultramar.*

El Gobernador Capitan general de Puerto-Rico, con fecha 29 de Agosto próximo pasado, participa que continúa sin alteración la tranquilidad pública en aquella isla, y que su estado sanitario sigue siendo satisfactorio.

**MINISTERIO DE MARINA.**

GUARDA-COSTAS.

El buque *Valiente*, del apostadero de Cádiz, y la escampavía *Alarma*, del de Algeciras, han apresado dos embarcaciones con 21 bultos de tabaco y uno de géneros.

**Del Gobierno de la Provincia.**

NÚM. 401.

INSTRUCCION PRIMARIA.

Publicada la nueva ley de Instrucción pública en la que se previene que una de las materias comprendidas en el ramo de Instrucción primaria sea la de *Breves nociones de Agricultura*, estando dispuesto por distintas Reales órdenes, muy particularmente por la de 14 de Enero último que se adopte como texto obligatorio para dicha enseñanza el *Manual de Agricultura de D. Alejandro Cívica* y el extracto de dicho Manual hecho por el mismo autor con el título de *Cartilla Agraria*; y siendo esta la época en que se abren la mayor parte de las Escuelas de la provincia, no obstante lo dispuesto por la Comisión superior é Inspector del ramo para que dichos conocimientos se generalicen en esta provincia de por sí agrícola: he creído conveniente prevenir á los maestros de Instrucción primaria, no descuiden el cumplimiento de la nueva ley, y los Ayuntamientos para llevar á cabo la realización del pensamiento del Gobierno de S. M. dispondrán que de los fondos destinados á gastos de sus Escuelas; no dedique la parte necesaria para surtir á los niños pobres, segun la misma ley previene, de los libros indispensables para adquirir aquella clase de conocimientos que algun día les serán de suma utilidad, y de ellos reportará grandes beneficios la provincia. Leon y Octubre 2 de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

El despacho de dichas obras se halla por encargo del autor en la casa de la señora viuda é hijos de Milton, á los precios de 2 y de 5 rs. cada ejemplar.

NÚM. 402.

Contabilidad.—Arbitrios provinciales.

Recuerdo por última vez á los Ayuntamientos que no han satisfecho en la Depositoria de este Gobierno los tres tri-

mestres vencidos de arbitrios provinciales del año corriente, lo verifiquen antes del 20 del actual, pues de lo contrario me verá precisado á hacer uso de apremios, por mas que mi ánimo les rechaça como vejatorios para los pueblos. Leon 6 de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

Gobierno civil de la provincia de Zamora.

El día 1.° del próximo mes de Noviembre debe verificarse en este Gobierno, á las tres en punto de la tarde, la subasta para la publicación del Boletín oficial de la provincia en el año próximo de 1858, bajo el pliego de condiciones marcadas en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 2.° de igual mes del año de 1847, 8 y 21 de Octubre de 1856 en la parte que no se derogó unas ú otras, y sin perjuicio de las alteraciones que en ellas haga el Gobierno de S. M. á consecuencia de las explicaciones que tiene puestas en el asunto, cuyo pliego estará de manifiesto en la secretaría de este Gobierno.

Los que deseen interesarse en la contrata, podrán dirigir sus proposiciones á este Gobierno en pliegos cerrados, bien por el correo, bien depositándolos en la Caja que se hallará establecida en la portería del mismo.

Los licitadores acreditarán fehacientemente que se ha hecho en la Tesorería de Hacienda pública el depósito de 8.000 rs. vn. que previene la Real orden de 9 de Octubre de 1849.

La Adjudicación de la subasta, tendrá lugar en mi despacho el día y hora expresados. Zamora 1.° de Octubre de 1857.—Fermín Ladron de Cegama.

**COMISION PROVINCIAL**

*de Instrucción primaria de Leon.*

Se hallan vacantes las escuelas siguientes con las dotaciones que á continuación se expresan, debiendo además percibir los maestros las retribuciones de los niños que no sean absolutamente pobres, que concurren á recibir la enseñanza, facilitándose á aquellos cosa para vivir.

Romallina.	360.
Crañones.	350.
Carbaljal de la legua.	300.
Vozmediano.	250.
Quintanillo.	250.
Genicera.	250.

Los aspirantes atendiendo á que la enseñanza en estas escuelas como temporales va á dar principio en 1.° de Noviembre próximo, dirijirán sus solicitudes documentadas en término de 15 días á la Secretaría de la Comisión. Leon 1.° de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.